

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES,
COMERCIALES Y DE SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
PERMISOS Y LICENCIAS**

ARTÍCULO 294.- El ejercicio del comercio, la industria, la prestación de servicios, exhibición de espectáculos y diversiones públicas, con fines onerosos o gratuitos, desempeño de oficios varios, la realización de obras de construcción y la publicidad que se proyecte hacia la vía pública y equipamiento urbano; así como el almacenaje, distribución y venta de bebidas alcohólicas, solo podrán efectuarse mediante licencia, permiso o autorización correspondiente que expida la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 295.- Las licencias a que se refiere el artículo que precede, deberán revalidarse para cada año fiscal o a su vencimiento y la licencia no podrá transferirse o cederse sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal, bajo el riesgo de ser cancelada en caso de violación a esta disposición.

ARTÍCULO 296.- Los particulares no podrán realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios diferentes a las autorizadas en la licencia, permiso o autorización de funcionamiento. La violación a esta disposición originará la cancelación de plano de la licencia sin responsabilidad para la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 297.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por el presente Código Municipal Reglamentario.

ARTÍCULO 298.- Las actividades de los particulares fuera de los horarios establecidos en este Código Municipal Reglamentario, requerirá autorización por escrito de la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 299.- El ejercicio del comercio ambulante requerirá de licencia o permiso de la Autoridad Municipal Administrativa y sólo podrá realizarse en las zonas permitidas, bajo las condiciones que establezca el apartado respectivo, y bajo un estudio de viabilidad realizado por el Departamento de Plazas y Mercados, para la emisión del respectivo dictamen elaborado y aprobado por las Comisiones de Gobernación, Seguridad Pública y Espectáculos y la de Desarrollo Económico del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO III
DEL COMERCIO ESTABLECIDO**

ARTÍCULO 307.- Los habitantes del Municipio podrán desempeñar actividades industriales, comerciales y de servicios, con apego a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 308.- Para el desarrollo de tales actividades, los establecimientos deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por la Autoridad Municipal, así como de las autoridades competentes, en observancia de las disposiciones legales.

ARTÍCULO 309.- No se otorgarán ni renovarían licencias para el funcionamiento de establecimientos mercantiles, cuyos giros y actividades resulten contrarios y nocivos al sano esparcimiento y a las buenas costumbres de los habitantes del Municipio, por lo que

su otorgamiento se considera una facultad potestativa de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 310.- Se consideran giros o actividades restringidas los que a continuación se mencionan:

I.- Venta de bebidas alcohólicas;

II.- Establecimientos de cabaretes, centros nocturnos, discotecas, peñas, terrazas, centros botaneros y salas de baile o salones de fiestas;

III.- Hoteles y Moteles;

IV.- Baños y albercas públicas;

V.- Clubes y centros deportivos particulares;

VI.- Salones de boliche;

VII.- Escuelas deportivas, de artes marciales, box y lucha;

VIII.- Establecimientos de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos;

IX.- Salones de billar;

X.- Estacionamientos;

XI.- Yonques;

XII.- Vulcanizadoras;

XIII.- Talleres vehiculares;

XIV.- Comercio de auto partes en la vía pública;

XV.- Autolavados;

XVI.- Carpinterías, empresas, industrias, talabarterías, talleres de reparación de calzado;

XVII.- En general, todos aquellos establecimientos que se dediquen al expendio, uso y manejo de sustancias inhalantes de efecto psicotrópico; los cuales para su funcionamiento, deberá presentarse solicitud expresa ante el Ayuntamiento para su verificación y autorización en su caso.

ARTÍCULO 311.- Se consideran giros contrarios o lesivos al sano esparcimiento y a las buenas costumbres de los habitantes del Municipio los siguientes:

I.- Juegos electrónicos y maquinas de video, billares, bares, cantinas y otros equivalentes, los cuales se podrán autorizar siempre y cuando se pretendan ubicar en un radio menor de doscientos metros de distancias de centros educativos de cualquier índole,

II.- Puestos de ventas o alquiler de publicaciones, videos o cualquier clase de artículos pornográficos;

III.- Prestación de servicios en público, en privado o vía telefónica, con fines lascivos o con un alto contenido erótico-sexual; y

IV.- Casas de citas y hoteles de paso donde se practique el comercio de baile, venta de bebidas alcohólicas y servicios erótico-sexuales.

ARTÍCULO 312.- Los horarios de funcionamiento de los establecimientos mercantiles se determinarán por el Ayuntamiento, tomando en consideración el giro que desempeñan.

ARTÍCULO 313.- Las personas que se dediquen al comercio y artículos de primera necesidad, deberán fijar en un lugar visible de su establecimiento la lista de precios de los productos que expendan y la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 314.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en cualquier tipo de establecimiento, como cantinas, bares, billares y zona de tolerancia, a uniformados, personas menores de edad, y personas que porten armas blancas o de fuego, quedando estrictamente prohibido para éstas dos últimas, la entrada a los lugares mencionados.

Es obligación de los propietarios de estos establecimientos, exhibir este ordenamiento particularmente en las entradas de los establecimientos y lugares visibles de los mismos, teniendo un aviso con una medida reglamentaria de 50 cm., por 50 cm., con letras legibles y de suficiente tamaño para ser leído.

ARTÍCULO 315.- La Autoridad Municipal, podrá practicar visitas domiciliarias de verificación o inspección a comercios establecidos y semifijos, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido con los Reglamentos sanitarios y disposiciones de este Código Municipal Reglamentario y demás disposiciones legales aplicables; así como para exigir la exhibición de libros y documentos indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Colaboración administrativa celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Zacatecas, publicado en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas de fecha 22 de agosto de 1998).

CAPÍTULO IV DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 316.- Los establecimientos mercantiles cuyo giro sea compatible con la presentación de música en vivo, variedades o espectáculos, deberán sujetarse además de las disposiciones aplicables al ramo, a las normas que regulan la prestación de espectáculos públicos del Municipio.

ARTÍCULO 317.- Para la presentación de espectáculos públicos se requiere el permiso de la autoridad municipal competente, previa solicitud por escrito para su análisis y aprobación, y sujetarse a las disposiciones normativas aplicables. En caso de que la realización de un espectáculo público se pretenda efectuar en establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento para la prestación de espectáculos, será necesario dar aviso previo a la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 318.- Se entiende por espectáculo público, la representación, función, acto,

evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, teatral o cultural o de similar índole, organizada por personas físicas o morales, en cualquier tiempo y a la que se convoca con fines culturales, de entretenimiento, sana diversión o recreación, sin que atente a la moral pública, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o en especie.

ARTÍCULO 319.- Para la realización de eventos o festejos familiares que se pretendan efectuarse en parques, jardines públicos, áreas deportivas o en cualquier otro bien del dominio público, se requerirá del permiso otorgado por la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 320.- Las personas físicas o morales que llevan a cabo espectáculos o eventos, deberán:

I.- Tener a la vista el permiso o aviso correspondiente, así como vigilar que el espectáculo o evento se desarrolle conforme a lo programado;

II.- Respetar los horarios que les hayan sido autorizados;

III.- Contar con los servicios necesarios para garantizar el orden y la seguridad pública, así como la seguridad e integridad de las personas;

IV.- Evitar que con la realización del espectáculo público o evento se altere el orden público en las zonas vecinas;

V.- Cumplir con las condiciones y disposiciones que en materia de protección civil, seguridad pública, y tránsito y vialidad, sean aplicables al caso;

VI.- Contar con servicios sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos; y

VII.- Cumplir con cualquier otra obligación que determinen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 321.- El Ayuntamiento, a través de la Dependencia competente, tendrá en todo momento la facultad de realizar visitas de verificación o inspección a todos los espectáculos públicos o eventos, y en su caso, imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan; de igual forma tendrá la facultad de suspender a aquellos que no cumplan con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 322.- No se autorizará por ningún motivo, la presentación de espectáculos públicos en el Municipio, aún cuando hayan cumplido con los requisitos legales establecidos, sí los mismos tienen como propósito:

I.- Desprestigiar, ofender o difamar a los habitantes del Municipio;

II.- Satirizar o desvirtuar las ceremonias públicas oficiales, así como profanar los símbolos patrios o el escudo y nombre del Municipio de Fresnillo;

III.- Exhibir el cuerpo humano desnudo o semidesnudo con fines lascivos, a excepción de los establecimientos que se ubican en la zona de tolerancia y que cuenten con su licencia respectiva; y

IV.- Incitar a la violencia, a la prostitución, a la práctica de vicios, adicciones nocivas, al suicidio o apologizar la comisión de delitos, así como cualquier actividad contraria a la moral y a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 323.- En el territorio municipal queda terminantemente prohibida la venta para cualquier espectáculo o evento de tipo comercial por lo que toda persona que con afán de lucro y sin contar con la autorización correspondiente, adquiera boletos, contraseñas, pases, cupones o cualesquiera otros medios de acceso a espectáculos públicos y los enajene a terceras personas, por sí, o por medio de interpósita persona, a un precio superior al autorizado, se hará acreedora a las sanciones administrativas y penales correspondientes.

LIBRO OCTAVO DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

TÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 403.- El ejercicio del comercio, la industria, la prestación de servicios de exhibición de espectáculos y diversiones públicas con fines onerosos o gratuitos, solo podrán efectuarse mediante licencia, permiso o autorización correspondiente que expida la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 404.- Las licencias a que se refiere el artículo que precede deberán revalidarse para cada año fiscal, o a su vencimiento y la licencia no podrá transferirse o cederse sin la autoridad municipal bajo el riesgo de ser cancelada, en caso de violación de esta disposición.

ARTÍCULO 405.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este Libro se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 406.- El trámite de licencias de uso específico de suelo para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios deberá hacerlo el interesado o un Representante Legal debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- Presentar solicitud por escrito de las formas oficiales;
- b).- Citar nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación;
- c).- Citar domicilio particular dentro del Municipio de Fresnillo, Zac.;
- d).- Presentar constancia de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable, energía eléctrica y otros; y
- e).- Sujetarse a la inspección que realice el inspector o verificador de espectáculos y diversiones públicas del Municipio, para comprobar si el establecimiento o local cuenta con los elementos necesarios para su funcionamiento.

CAPÍTULO II

DEPARTAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 409.- Corresponde a la oficina de espectáculos, la aplicación de las disposiciones en todo lo relativo a espectáculos del Municipio.

ARTÍCULO 410.- La oficina de Espectáculos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Revisar los locales y salas de espectáculos en el Municipio;
- II.- Autorizar el funcionamiento de locales y salas de espectáculos;
- III.- Autorizar los horarios por función;
- IV.- Establecer las condiciones en que se presentarán los servicios en los espectáculos;
- V.- Autorizar las tarifas ordinarias o extraordinarias de los espectáculos;
- VI.- Autorizar los espectáculos o funciones a celebrarse;
- VII.- Autorizar la venta de boletos, cuidando siempre que no rebase el aforo del local; y
- VIII.- Marcar la entrada del espectáculo, con base a la edad del espectador.

ARTÍCULO 411.- Para los efectos del presente Libro son espectáculos públicos, de manera enunciativa:

- I.- Las exhibiciones cinematográficas;
- II.- Las representaciones teatrales y las funciones de variedades;
- III.- Las funciones de box, lucha y artes marciales;
- IV.- Las audiciones musicales de cualquier naturaleza;
- V.- Las carreras de automóviles, bicicletas, caballos, perros o de cualquier otro vehículo o animal;
- VI.- Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas;
- VII.- Los circos, carpas y salones de fiestas infantiles;
- VIII.- Las corridas de toros, charreadas y jaripeos;
- IX.- Los partidos profesionales de fútbol, y béisbol; y
- XII.- En general todos aquellos espectáculos públicos en los que el público pague una determinada cantidad de dinero para presenciarlo.

ARTÍCULO 412.- Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de derechos por parte del Ayuntamiento o del área administrativa que determine éste, cuando sean con fines benéficos, lo que deberán comprobar los organizadores ante dicha autoridad, y que hayan recabado previamente la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 413.- Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar, deberá contar con:

I.- Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro;

II.- Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;

III.- Dispositivos apropiados contra incendio, tales como riego de techo, extintores, manguera y tomas de agua para ellas y todos los elementos que la Unidad de Protección Civil Municipal, considere necesario para brindar la máxima seguridad a los espectadores;

IV.- Butacas numeradas, en teatros o donde se venda la localidad con ese control;

V.- Sanitarios de uso público, con las máximas medidas de higiene;

VI.- Luces de seguridad o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite;

VII.- Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción, en base al aforo, en caso de que las salas de espectáculos, cuente con un segundo piso;

VIII.- Estacionamiento adecuado para el local, para vehículos con vigilancia permanente;

IX.- Sistemas de ventilación naturales o mecánicos;

X.- Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores;

XI.- Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia y fumigación periódica; y **XII.-** Todas las demás que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.

ARTÍCULO 414.- Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de 6 años a cualquier sala o local de espectáculo, cuando no vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad, siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

ARTÍCULO 415.- Se prohíbe la entrada a menores de edad en centros nocturnos, discotecas, cabaret, cantinas, bares, funciones de variedad, billares, películas de clasificación "C" y cualquier otro espectáculo que por su contenido pueden ser nocivos para la salud mental del menor.

ARTÍCULO 416.- Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al aforo a los lugares existentes en las salas o locales de espectáculos.

ARTÍCULO 417.- El Ayuntamiento oyendo la opinión de la oficina de Espectáculos, podrá conceder la utilización de locales o sala de espectáculos para fines distintos a los que se autorizó su funcionamiento, mediante la solicitud respectiva y atendiendo a la opinión de los técnicos de la materia, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de este ordenamiento y se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 418.- Sólo podrá autorizarse la construcción y funcionamiento de los cinematógrafos, de teatros y salas de concierto, conforme al Programa de Desarrollo Urbano respectivo que contiene los usos del suelo y deberán obtener previamente a su funcionamiento, la conformidad de la Unidad de Protección Civil acerca de todas las medidas que deberán adoptarse en casos de siniestros.

ARTÍCULO 419.- Para obtener autorización o permisos para la presentación de cualquier espectáculo de los mencionados en este Código Municipal Reglamentario, el empresario o promotor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Solicitar la autorización respectiva de la oficina de espectáculos por escrito y en triplicado, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de la entrada, número de boletos, horario de inicio y duración de espectáculos, la clase de repertorio que se piensa explotar o el elenco artístico;

II.- El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende montar el espectáculo;

III.- Estar al corriente del pago de sus impuestos y cargas fiscales que se deriven de la materia, sean federales, estatales y municipales; y

IV.- Pagar al Municipio los derechos correspondientes.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 420.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Obtener licencia o permiso de la Autoridad Municipal competente y de las Autoridades Federales y Estatales cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;

II.- Pagar las contribuciones que se deriven de las leyes federales, estatales y municipales;

III.- Llevar el boletaje ante el Departamento y Oficina Municipal correspondiente para los efectos de su autorización y control;

IV.- Ajustarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por si o a través del Departamento Municipal correspondiente y cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener además como medida de seguridad las siguientes:

a).- Puertas de emergencia;

b).- Equipo para control de incendios;

c).- Equipo de primeros auxilios;

d).- Equipo de alarmas contra incendios; y

e).- Teléfono público.

V.- No rebasar el aforo del local;

VI.- Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento; y

VII.- Inspección de la Unidad de Protección Civil y responsiva para las instalaciones eléctricas y sanitarias.

ARTÍCULO 421.- La oficina determinará que espectáculos o diversiones públicas no podrán expender bebidas alcohólicas, consideradas como tales todas aquellas que contengan más de seis grados de alcohol.

ARTÍCULO 422.- El horario señalado en la solicitud respectiva deberá ser respetado para el inicio del espectáculo anunciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada al juicio de la oficina de Espectáculos, tomando en cuenta la comodidad de los usuarios.

ARTÍCULO 423.- En lo referente a los espectáculos taurinos, de box o lucha, independientemente de que deberá sujetarse al presente Código Municipal Reglamentario para su presentación en el Municipio, para el desempeño de su funcionamiento se registrarán por las disposiciones aprobadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 424.- La responsabilidad de los espectáculos, estará a cargo de la persona que designe la Autoridad Municipal correspondiente y en su defecto al inspector o verificador de espectáculos en turno.

ARTÍCULO 425.- La persona que preside el espectáculo, es la Autoridad competente para decidir sobre los asuntos inmediatos y en consecuencia, las determinaciones que dicte serán debidamente respetadas y de exclusiva responsabilidad, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

ARTÍCULO 426.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción, la Autoridad que presida dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición inmediata del Alcaide o del Ministerio Público, según sea el caso.

ARTÍCULO 427.- Los oficiales de la policía de servicio en un espectáculo, deberán estar perfectamente interiorizados con las disposiciones de este Libro y estarán bajo las ordenes de la Autoridad que asiste al evento.

ARTÍCULO 428.- La autoridad que preside el espectáculo resolverá de plano cualquier dificultad de las consignadas enseguida, que surgieran durante el espectáculo:

I.- Cuando un artista, teniendo la obligación de hacerlo se niegue a tomar parte en el espectáculo;

II.- Cuando un espectador reclame devolución del importe de su localidad por alteración del programa; y

III.- Cuando una empresa o persona pretenda suspender un espectáculo por causas justificadas o injustificadas.

ARTÍCULO 429.- Las decisiones de la Autoridad, en todos los casos a que se refiere el artículo anterior, sólo pueden referirse a las funciones cuyos cárteles se hayan hecho

públicos dejando expedita la acción de los particulares, para que así lo desee, la ejercite ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

ARTÍCULO 430.- Cuando se efectúe un espectáculo en que directa o indirectamente, se ofenda el pudor, se ataque a las instituciones, a la moral o a las autoridades, la autoridad que presida consignará el caso a la oficina de Espectáculos, sin perjuicio de hacer las gestiones necesarias que sean retiradas del espectáculo, todas las alusiones y ofensas a que se refiere el presente dispositivo.

ARTÍCULO 431.- El programa de una función que se presente a la Autoridad Municipal para su autorización que para la prestación del espectáculo tenga de los autores o sus representantes legales.

ARTÍCULO 432.- El programa de una función que se presente a la Autoridad Municipal para su autorización, será el mismo que circulen entre el público y que además se dará a conocer por medio de carteles que sean fijados en las áreas del local en los que se verifique el espectáculo y en las calles de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicte, relativas a la fijación de carteles en los muros.

Estos programas serán cumplidos estrictamente, en caso contrario, se aplicarán las sanciones que corresponda, excepto en caso fortuito o de fuerza mayor, determinación que quedará a juicio de la Autoridad Municipal que presida.

ARTÍCULO 433.- Queda estrictamente prohibida la colocación de carteles que atenten contra el pudor y las buenas costumbres, que por naturaleza despierten el morbo y los bajos instintos. La violación a este artículo será sancionada con multa de 10 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, y clausura del establecimiento hasta por 30 días y en caso de reincidencia, la clausura definitiva del local y la cancelación de licencia respectiva.

ARTÍCULO 434.- Las empresas de espectáculos deberán otorgar en comodato gratuito sus locales al Ayuntamiento, por lo menos una vez al año, en las fechas que previamente el propio Ayuntamiento les señale, para actos que por su naturaleza requieran del local que aquellas operan, para ello tendrán derecho a cobrar únicamente la cantidad que su papeleta arroje, sin que por ningún motivo, aumente el monto de esa suma.

ARTÍCULO 435.- Todas las empresas tendrán un Representante Legal, con quien la autoridad se podrá entender directamente, debiendo el empresario poner en conocimiento de la Autoridad Municipal correspondiente, por lo menos con tres días antes de iniciar la función primera de la temporada, el domicilio de dicho representante dentro del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Esto sin perjuicio de que para los efectos de este Código Municipal Reglamentario se tenga por domicilio de la empresa y de su representante el local que aquella utilice.

ARTÍCULO 436.- La persona o personas que designe el Ayuntamiento por conducto de la oficina correspondiente tendrán libre acceso a todos los centros de diversiones.

CAPÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN DE ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 437.- Los inspectores de espectáculos, además de asumir la representación directa de la Autoridad Municipal, tendrán por lo tanto, bajo sus órdenes a la policía comisionada en dichos eventos para hacer respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, teniendo los siguientes deberes y atribuciones:

I.- Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado con el sello del Ayuntamiento, a quien corresponde otorgar la licencia para que el espectáculo se efectúe no permitiendo el inicio del mismo, si no le exhibe el programa autorizado;

II.- Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sea el mismo que conste en la solicitud de licencia y en los carteles fijados para propaganda, en caso de haberlos;

III.- Exigir que el espectáculo de principio a la hora anunciada;

IV.- Impedir que se venda mayor número de boletos que los autorizados, así como una cantidad mayor a las localidades que tenga el lugar del espectáculo;

V.- Revisar que las instalaciones, tal como lo previene el presente Código Municipal Reglamentario, tengan teléfono público, y que estos aparatos estén en perfecto estado de servicio. Asimismo, cuidarán que los equipos contra incendio que se requieran estén de acuerdo con la disposición legal aplicable;

VI.- Hacer desalojar a los concurrentes que permanezcan en los pasillos, áreas y departamentos destinados a la comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos;

VII.- Cuidar que las empresas exhiban los suficientes anuncios a la vista del público, en los que se advierta la prohibición de fumar en el interior de la sala de espectáculo;

VIII.- Deberán evitar que en el foro de espectáculo donde están de servicio permanezcan personas ajenas al mismo, debiendo la empresa dar facilidades a los inspectores o verificadores para que sea acatada la disposición, si hallaran resistencia a obedecerla, se levantará la infracción correspondiente;

IX.- Rendirán diariamente, sin excepción ni pretexto, un informe detallado a la jefatura de la oficina de espectáculos del Ayuntamiento, donde den cuenta de las novedades que hubieren ocurrido durante el desarrollo de su comisión;

X.- Vigilarán que todas las prescripciones emanadas de este Código Municipal Reglamentario sean exactamente cumplidas por quien corresponda y darán cuenta a la oficina de espectáculos del Ayuntamiento de las infracciones que se cometan;

XI.- Señales para evacuación y demás normas de protección civil; y

XII.- Procurar espacios para discapacitados.

ARTÍCULO 438.- Las taquillas destinadas a la venta de boletos de entrada deberán ser abiertas al público por lo menos con cuatro horas de anticipación los de función vespertina y nocturna, y con dos horas de anticipación cuando se trate de funciones que debieran verificarse por la mañana. Al abrir dichas taquillas, deberá existir en ellas, para la venta al público, la dotación suficiente de boletos, incluyéndose los numerados; solamente a las localidades destinadas a las tarjetas de abono, a las de los propietarios del centro de espectáculos de que se trate, a las reservadas a las autoridades que tengan derecho a ellas y a las de prensa, que serán separadas por la empresa, queda al arbitrio de las empresas fijar una, dos o más taquillas, según las necesidades del espectáculo.

ARTÍCULO 439.- Todos los boletos que se expidan en las taquillas de los teatros, cines y demás centros de diversión deberán estar numerados y previamente autorizados con el sello de la oficina correspondiente del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

ARTÍCULO 440.- Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos vender, en ningún caso y por ningún motivo, mayor número de localidades de las que arroje el cupo técnico del centro de diversiones. Queda asimismo, terminantemente prohibido colocar sillas en los pasillos y en los lugares destinados al tránsito del público. La infracción de este artículo será sancionada con multa a juicio de la oficina municipal correspondiente.

ARTÍCULO 441.- Las empresas deberán tener el personal de acomodadores suficientes, para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, cuando éstas sean numeradas.

ARTÍCULO 442.- Los precios de entrada serán justamente los que de antemano fijará el programa y por tanto, no podrán ser, bajo ningún motivo o concepto, modificados ni sufrir alteraciones.

ARTÍCULO 443.- Las funciones teatrales, cine, circo, y en general toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los respectivos programas, los entreactos serán de 15 minutos como máximo y solo por causa justificada y con permiso de la Autoridad podrán prolongarse. La falta de cumplimiento de lo dispuesto por el artículo, será castigada con una multa de 5 a 20 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción.

ARTÍCULO 444.- Una vez autorizado el programa por la Autoridad Municipal correspondiente, sólo esta o quien la represente podrá, de acuerdo con el Código Municipal Reglamentario, autorizar alguna variante, pero únicamente por causa de fuerza mayor; la empresa podrá en conocimiento de la Autoridad toda modificación que después de autorizados los programas del mismo introduzcan en el orden y formas de espectáculo, expresando la causa que la forma obedezca.

ARTÍCULO 445.- En las funciones de beneficio, extraordinarias, entre otras, en que tomen parte artistas o personas que pertenezcan a la empresa, se acompañará a la solicitud del permiso, cartas firmadas por dichos artistas comprometiéndose a tomar parte en aquella función y a las cuales quedarán por este hecho comprendidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 446.- Toda variación en el programa de un espectáculo, se anunciará en los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteleras siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, quedando obligada toda empresa a fijar en las ventanillas de expedición de boletos y demás sitios visibles del local, toda variación del programa, explicando al público la causa que obliga a la modificación y haciendo constar que ha sido hecho, con la debida autorización del Ayuntamiento a través de la oficina correspondiente.

ARTÍCULO 447.- Tendrán acceso a los espectáculos sin el registro de boletos, los directores y cronistas de espectáculos de los periódicos, quienes bastarán presentar la credencial de la redacción a la cual pertenecen y certificada por la oficina municipal correspondiente.

ARTÍCULO 448.- Las empresas de espectáculos públicos anunciarán en los programas, si los boletos de entrada se expenden para función corrida o para una sola función.

ARTÍCULO 449.- Las empresas remitirán diariamente a la oficina municipal correspondiente una copia de espectáculos que operan, con el objeto de gestionar la autorización correspondiente de la inspección del espectáculo.

ARTÍCULO 450.- La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causas de fuerza mayor o por carencias de espectadores, en la inteligencia de que la empresa deberá obtener el permiso previo de la autoridad para la suspensión del espectáculo, permiso que el inspector tiene autoridad para otorgar, siempre que los concurrentes estén conformes y debiendo reintegrarse a ellos el importe que hubieren pagado por la localidad.

ARTÍCULO 451.- En el caso de que cualquier inspector o verificador no cumpliera sus obligaciones de conformidad con lo previsto en el presente Código Municipal Reglamentario, el Jefe de la Oficina de Espectáculos, deberá imponerle las medidas disciplinarias que el presente Código Municipal Reglamentario y el Reglamento interior del trabajo señale.

CAPÍTULO V DE LOS ESPECTADORES

ARTÍCULO 452.- Los espectadores podrán, cuando tengan motivo de queja contra la empresa o los actores, ponerla en conocimiento a la Autoridad respectiva o en su defecto ante el inspector de espectáculos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI DE LOS CINES, TEATROS Y SALAS DE CONCIERTOS

ARTÍCULO 453.- Las salas cinematográficas, los teatros y las salas de concierto, deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de su primera función, debiéndola cerrar media hora después de concluida la última función.

ARTÍCULO 454.- Todas las salas de cine en el Municipio serán de permanencia voluntaria, a menos que las Autoridades Municipales correspondientes le autoricen expresamente el servicio por función.

ARTÍCULO 455.- Los teatros y salas de cine y conciertos siempre operarán por función y podrán vender anticipadamente los boletos por cada una de ellas.

ARTÍCULO 456.- Los teatros y salas de conciertos, contarán con camerinos adecuados para los artistas, así como baños y sanitarios suficientes para el elenco de la compañía teatral, operística o de concierto que presente la función.

ARTÍCULO 457.- Las salas cinematográficas, los teatros y salas de conciertos podrán contar con lugares apropiados para venta de bebidas no embriagantes y alimentos, debiendo reunir las máximas medidas de seguridad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

ARTÍCULO 458.- Las salas cinematográficas podrán proyectar anuncios comerciales durante las funciones que celebren, siempre y cuando no exceda su duración más de quince minutos por función y previa autorización del Ayuntamiento y pago de derechos.

CAPÍTULO VII DE LAS ARENAS DE BOX, LUCHA Y ARTES MARCIALES.

ARTÍCULO 459.- Todas las arenas y locales de box, lucha y artes marciales, existentes en el Municipio, deberán para su operación, tener permiso de la Autoridad Municipal correspondiente, la que cuidará que cuenten con las instalaciones señaladas en el presente Código Municipal Reglamentario.

ARTÍCULO 460.- Para construir nuevas arenas, se deberá contar con la anuencia de la Autoridad Municipal correspondiente, la que examinará se reúnan todas las condiciones de higiene y seguridad que señale el presente Código Municipal Reglamentario, así como la legislación estatal y municipal relativa.

ARTÍCULO 461.- Las peleas de box, las luchas y las demostraciones de artes marciales que se programen, deberán atender, en cuanto a calidad, capacidad, formación y peso de los contendientes, lo dispuesto por los reglamentos respectivos. Los inspectores de espectáculos cuidarán que se cumpla en forma debida con esas disposiciones pudiendo suspender la función cuando no cumpla con ella, además de aplicar la sanción correspondiente a la empresa por tal incumplimiento. Tratándose de funciones de box, será el representante de la comisión de box municipal quien determine lo que corresponda.

ARTÍCULO 462.- Las arenas y locales a que se refiere el presente capítulo contarán con enfermería, al frente de la cual habrá un médico titulado, quien dará el visto final a los boxeadores, luchadores y especialistas en artes marciales, antes de las peleas o exhibiciones.

Quando considere que durante el combate los contendientes hayan sido seriamente lesionados, deberá suspender el combate.

ARTÍCULO 463.- La enfermería contará también con un servicio de ambulancia para el traslado de emergencia de los protagonistas de la pelea de box, lucha o exhibición de artes marciales cuyas lesiones ameriten o requieran hospitalización o intervención quirúrgica de emergencia. Tanto la enfermería, como la ambulancia operarán únicamente cuando haya funciones en las arenas o locales autorizados para tal efecto, debiendo presentarse el personal en servicio 3 horas antes del inicio de la función, a fin de examinar el equipo médico e instrumental necesarias para estar en posibilidad de atender cualquier emergencia.

ARTÍCULO 464.- Las arenas de box, lucha y artes marciales podrán ser utilizadas para la celebración de otro tipo de espectáculos en cuyo caso, tanto la empresa que explote las arenas locales, como los organizadores del evento,

deberán solicitar para ello permiso especial a la Autoridad Municipal correspondiente, cuando menos con 30 días naturales de anticipación a la celebración del espectáculo de que se trate. En todo caso, deberán presentarse los documentos y detalles necesarios que permitan conocer con toda claridad el tipo de espectáculo que se celebre.

ARTÍCULO 465.- Se podrán vender bebidas no embriagantes y alimentos en los locales y arenas de box, lucha y artes marciales, en lugares específicamente establecidos para ello, donde no se entorpezca la circulación del público espectador. Cuando la Autoridad Municipal lo autorice, se podrá vender cerveza en vasos de cartón o plástico, siempre y cuando su venta sea en consumo moderado y en eventos donde se cumplan con la solicitud y autorización correspondiente de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO VIII DE LAS CARRERAS DE AUTOMÓVILES, BICICLETAS, CABALLOS, PERROS Y OTROS VEHÍCULOS Y ANIMALES

ARTÍCULO 466.- Podrán establecerse autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y otros centros para carreras de vehículos y animales diversos en el Municipio, para lo cual se requerirá autorización del Ayuntamiento, por conducto de la oficina de espectáculos, además de cumplir con los requisitos previos establecidos por las autoridades federales y estatales.

ARTÍCULO 467.- Las tribunas de autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y demás locales similares, podrán dividirse en:

I
·
-
P

a
l
c
o
s
;

l
l
.
-
S
o
m
b
r
a
;

l
l
l
.
-
S
o
l
;
y

IV.- Áreas generales.

En todo caso, los asientos o localidades deberán estar numeradas.

ARTÍCULO 468.- Todas las tribunas tendrán una separación tal de las pistas, que evite cualquier accidente a los espectadores durante la celebración de carreras; este requisito deberá ser vigilado cuidadosamente por las Autoridades Municipales competentes.

ARTÍCULO 469.- Habrá instalaciones especiales para los Jueces de los eventos, en donde además se instalarán tableros luminosos a la vista del público a fin de que pueda identificar a los triunfadores de los certámenes, debiendo transmitir por el sonido local el nombre de los vencedores.

Los eventos deben contar con las autorizaciones estatales y/o federales que se requieran.

CAPÍTULO IX DE LAS FERIAS, JUEGOS MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS.

ARTÍCULO 470.- Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I.- Permiso expreso de la Autoridad Municipal correspondiente;
- II.- Contar con la póliza de fianza vigente que garantice posibles daños a los usuarios;
- III.- Contar con lugar apropiado para ello y que reúnan las condiciones de seguridad e higiene;
- IV.- Que no se moleste ni ponga en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades;
- V.- Que las empresas explotadoras de tales juegos y ferias se comprometan a mantenerlas en un estado técnico y mecánico satisfactorio;
- VI.- Que las empresas explotadoras se hagan responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en la vía pública o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos, siempre y cuando les sean imputables; y
- VII.- Que cuenten con planta de luz propia.

CAPÍTULO X DE LOS CIRCOS Y SALONES DE FIESTAS INFANTILES.

ARTÍCULO 471.- Los empresarios de estos espectáculos o los de diversión deberán presentar ante la Autoridad Municipal para su autorización los planos arquitectónicos, los que además deberán acatar lo dispuesto por las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

ARTÍCULO 472.- Los salones de fiestas infantiles no podrán ser establecidas en casas habitación, ya que en tal caso serán clausuradas y los infractores sancionados, y para ubicarse en otros lugares previamente deberán obtener en su caso la respectiva constancia de compatibilidad urbanística.

ARTÍCULO 473.- Para su funcionamiento, los circos establecidos en carpas, deberán presentar certificado de seguridad expedido por perito especializado y deberán pasar la revisión de los Inspectores o Verificadores Municipales correspondientes, a efecto de proporcionar la máxima seguridad a los espectadores.

Siempre se ubicarán en lugares abiertos y explanadas en los que haya fácil acceso de vehículos para que no se entorpezca el tránsito y la circulación vial.

ARTÍCULO 474.- Los circos, tanto fijos como carpas, contarán con las instalaciones que se señalen en el presente Código Municipal Reglamentario.

ARTÍCULO 475.- Los locales de circos y fiestas infantiles no podrán ser utilizados para la celebración de otros espectáculos sin la previa autorización de Autoridades Municipales correspondientes; los infractores serán sancionados.

ARTÍCULO 476.- Los circos y carpas que se instalen en el Municipio se harán responsables de los daños y perjuicios que se ocasione a la vía pública o camellones y que les sean imputables.

CAPÍTULO XI SALONES DE BOLICHE, DE BILLAR Y JUEGOS ELECTROMECAÑICOS

ARTÍCULO 477.- En los salones de boliche y de billar, se podrán practicar como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares.

ARTÍCULO 478.- Las escuelas, academias, clubes y locales donde se practiquen el boliche y el billar, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO 479.- A los salones de boliche, podrán tener acceso las personas de cualquier edad y sexo, con los derechos de disfrutar de las instalaciones y servicios autorizados; a los de billar únicamente las personas mayores a los 18 años.

ARTÍCULO 480.- En los salones de boliche se deberá disponer de cinco casilleros como mínimo por mesa. Asimismo, deberán contar con instrucciones, equipo de desinfección para los zapatos de alquiler, y en general, todo lo necesario para la práctica de este deporte.

ARTÍCULO 481.- En el caso de celebración de torneos, los titulares de las licencias deberán recabar, si se cobra cuotas, el correspondiente permiso de la Dirección de Finanzas y Tesorería.

ARTÍCULO 482.- Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a los siguientes requisitos:

I.- En los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos y de video, se observarán las siguientes disposiciones:

- a).- Los locales respectivos deberán tener las condiciones que exige el Reglamento de construcciones respectivo;
- b).- Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en locales específicamente dedicados a este fin, previa autorización de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal;
- c).- No podrán ubicarse a menos de 200 metros de distancia de escuelas de enseñanza primaria y secundaria,
- d).- No podrá permitirse la entrada en horarios escolares, a menores de 14 años los días lunes a viernes, excepto en días festivos y períodos vacacionales;
- e).- Las instrucciones de operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español; y
- f).- Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos cuando estos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen alguna moneda;

II.- En los casos de juegos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones:

- a).- Aquellos que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí, una distancia mínima de 90 centímetros, para que el usuario lo utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores; y
- b).- Deberán someterse periódicamente a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

ARTÍCULO 483.- Son obligaciones de los titulares de la licencia de funcionamiento de los giros a que se refiere este apartado:

I.- Solicitar a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal la autorización de sus tarifas para la operación de las maquinas o aparatos, y hacer el pago del impuesto correspondiente;

II.- Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las maquinas o aparatos y de los horarios de los establecimientos;

III.- Prohibir que se fume en el interior del local y se ingieran bebidas alcohólicas; y

IV.- Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o

aparatos no rebase los decibeles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la Autoridad competente.

CAPÍTULO XII DE LOS FRONTONES, SQUASH Y PISTAS DE PATINAJE

ARTÍCULO 484.- Los frontones, squash, boliches y pistas de patinaje públicos para su operación y construcción, requieren de permiso previo concedido por la Autoridad Municipal correspondiente, debiéndose cumplir con los requisitos del presente Código Municipal Reglamentario.

ARTÍCULO 485.- Los frontones de apuesta deberán tener los permisos de autorización otorgados por la Autoridad Municipal correspondiente, debiéndose cumplir con lo dispuesto por la Legislación Federal y Estatal vigente en la materia.

ARTÍCULO 486.- Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad a frontones de apuestas.

CAPÍTULO XIII DE LOS CAMPOS Y ESTADIOS DE FÚTBOL

ARTÍCULO 487.- Los campos y estadio de fútbol, para su operación y funcionamiento, deberán contar con el permiso expreso de la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 488.- Los estadios de fútbol deberán contar con tribunas que podrán dividirse en:

- I.- Palcos;
- II.- Preferente; y
- III.- General.

En todo caso, los asientos y localidades deberán estar numeradas para comprobar su capacidad o aforo físico.

ARTÍCULO 489.- Los estadios de fútbol deberán contar con vestidores y baños para futbolistas, personal de campo y público.

ARTÍCULO 490.- Los estadios de fútbol, deberán contar con enfermería y ambulancia para atender los casos imprevistos de lesiones o accidentes de los deportistas que actúen; dicha enfermería deberá estar atendida por un médico autorizado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 491.- Los estadios de fútbol, deberán tener las medidas establecidas

por los reglamentos profesionales de fútbol, dejándose los accesos a la capacidad para el público en razón del interés de la empresa que los explote.

ARTÍCULO 492.- Cuando pretendan establecerse campos y estadios de fútbol en los clubes deportivos, deberá incluirse dentro de la solicitud de operación y funcionamiento, toda la información necesaria a fin de que se compruebe que cumplan con lo dispuesto por el presente Código Municipal Reglamentario.

CAPÍTULO XIV DE LAS PLAZAS DE TOROS Y LIENZOS CHARROS

ARTÍCULO 493.- Las plazas de toros o lienzos charros deberán contar para su funcionamiento, con las instalaciones a que se refiere el presente Código Municipal Reglamentario, debiendo tener autorización del Ayuntamiento para su operación.

ARTÍCULO 494.- Las lidias de toros que podrán celebrarse en las plazas instaladas en el Municipio serán:

I.- Corridas formales; y

II.- Novilladas.

En todo, se deberán reunir en cuanto a calidad y formación de los toreros y novilleros, así como el peso y calidad de los toros o novillos, a todo lo dispuesto por las reglas de aceptación general de las corridas de toros y novilladas en general.

ARTÍCULO 495.- Los toreros, novilleros, picadores, banderilleros, miembros de las cuadrillas y demás personal que intervengan en las corridas, tendrán la edad mínima que señalen las reglas de las corridas de toros.

ARTÍCULO 496.- La calidad y peso de los toros y novillos deberán ser garantizados plenamente por las diversas ganaderías de reses bravas que los envíen a las plazas de toros del Municipio, dicha calidad y peso deberán estar de acuerdo con lo que disponen las reglas de las lidias de toros.

ARTÍCULO 497.- Los inspectores correspondientes del Ayuntamiento, comprobarán la calidad y peso de las reses bravas y charreadas, para lo que deberá solicitarse permiso previo a la Autoridad Municipal correspondiente, manifestando en la solicitud que se cumplirá con las máximas medidas de seguridad para los toreros o novilleros, charros y demás personal que participe en tales eventos.

ARTÍCULO 498.- Las tribunas de las plazas de toros y de los lienzos charros o ranchos podrán contar con: I.- Palcos, II.- Sombra, III.- Sol, IV.- Área General

En todo caso, los asientos deberán estar numerados para poder comprobar su capacidad de aforo.

En los lienzos charros podrán llevarse a cabo todas las suertes y artes de las charrerías, jaripeo, bailables típicos y festivales de música mexicana; así también, podrán celebrarse otro tipo de eventos artísticos o de recreación, siempre y cuando la empresa o propietario del inmueble cuente con la autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 499.- Para brindar la máxima seguridad a los participantes en corridas de toros, charrerías y novilladas, cada plaza, cortijo o lienzo charro deberá contar con una enfermería atendida por un médico titulado autorizado por el Ayuntamiento, quién deberá contar con el instrumental y medicamentos necesarios para atender cualquier emergencia que se presente, así también deberá haber una ambulancia para el traslado de urgencias que se presente.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 500.- La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente apartado, será sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

ARTÍCULO 501.- Corresponderá a la oficina de espectáculos la vigilancia del cumplimiento exacto del presente ordenamiento, así como la calificación jurídica que determine, en el caso concreto, si la persona de que se trata ha incurrido o no en infracción.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 502.- Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicios:

I.- Iniciar operaciones sin contar con las licencias de uso del suelo y la de funcionamiento correspondiente;

II.- No tener en lugar visible la licencia que ampara el funcionamiento de su establecimiento;

III.- Alterar los comprobantes de pago de derechos y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal;

IV.- Tener en los giros instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso y sin la autorización correspondiente;

V.- Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles;

VI.- Funcionar con giro diferente al autorizado;

VII.- No tramitar la renovación de la licencia de funcionamiento dentro de los plazos que al efecto señale este Código Municipal Reglamentario u otros ordenamientos legales;

VIII.- Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, permiso o autorización del funcionamiento sin previa anuencia del Ayuntamiento;

IX.- Cambiar o ampliar su giro sin permiso del Ayuntamiento;

X.- Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deban suspender sus labores;

XI.- Funcionar fuera del horario establecido; y

XII.- Las demás que establezcan el presente Código Municipal Reglamentario y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 503.- A los comerciantes, industriales o prestadores de servicio que incurran en cualesquiera de las infracciones que señala el capítulo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Multa de uno a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V, VII y VIII, del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda de acuerdo a este Código Municipal Reglamentario u otros ordenamientos legales;

II.- Multa de uno a doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, IV y X del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este Código Municipal Reglamentario y otros ordenamientos legales; y

III.- Multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona al momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones III, VI, IX y XI del artículo precedente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a este Código Municipal Reglamentario y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 504.- Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento:

I.- Violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición;

II.- Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, autorización o permiso de funcionamiento, o el establecimiento en donde ejerza la actividad de que se trate, sin contar con el permiso previo de la Autoridad Municipal correspondiente;

III.- La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este Código Municipal Reglamentario o de cualquier otro ordenamiento legal;

IV.- Para los efectos anteriores, se considerará reincidencia el incurrir en más de dos infracciones debidamente calificadas en un período no mayor de tres meses naturales.

ARTÍCULO 505.- Son causas de clausura temporal:

I.- La omisión del pago de impuestos, derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este Código Municipal Reglamentario u otros ordenamientos legales; y

II.- La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halle sujeta la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 506.- Son causas de clausura definitiva:

I.- La cancelación de la licencia de funcionamiento; y

II.- Iniciar actividades mercantiles sin contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización para el ejercicio de la actividad propia del giro de que se trate.